

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, lunes, 20 de abril de 2026

20262100039953

Al responder cite este Nro.
20262100039953

PARA: CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ, SECRETARÍA GENERAL

DE: JEFE OFICINA JURÍDICA

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico – Aplicación de deducciones solicitadas por COOBOLARQUI

Respetado doctor Ramírez,

Reciba un cordial saludo, en atención a la solicitud por usted elevada el día 8 de abril de 2026 bajo el radicado número 20266100036353, mediante la cual solicita a la oficina jurídica precisar si es procedente la solicitud de la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui – COOBOLARQUI, en la que requiere a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, a fin que proceda a la aplicación de deducciones y retenciones a su favor, en razón a que la señora Linda Leida Lenes Gómez, quien presenta la condición de contratista, adquirió un crédito con dicha cooperativa.

I. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

En relación con los antecedentes, la solicitud expresa que le asiste la inquietud relacionada con un derecho de petición presentado por una cooperativa financiera y de servicios, en el que solicitan a la Agencia de Desarrollo Rural, practicar descuentos o deducciones respecto de ingresos de contratistas o trabajadores, atendiendo las obligaciones que estos han contraído con entidades cooperativas, lo anterior pese a que no existe autorización del para el efecto.

Así se identifica el problema jurídico planteado:

¿Es procedente, realizar deducciones o retenciones en favor de cooperativa de crédito y servicios, en razón de deudas adquiridas por trabajadores o contratistas de la Agencia de Desarrollo Rural con estas entidades, sin que medie autorización escrita y expresa del trabajador o contratista?

II. COMPETENCIA

De conformidad lo expuesto en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 a esta oficina le corresponde “Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la Agencia y por las diferentes dependencias de la entidad.

III. ALCANCE

Es menester señalar que lo aquí dispuesto son orientaciones de carácter general, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. Por tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y únicamente pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El Código Sustantivo del Trabajo en sus Artículos 59, 149 y 150 sgtes.
- Ley 1429 de 2010, Artículo 18.

V. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

En atención a la consulta elevada por la secretaría general, relacionada con los requisitos para realizar deducciones o retenciones a ingresos de los contratistas o trabajadores, ordenados por cooperativas financieras y de servicios, se destaca lo siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo en sus Artículos 59, 149 y 150 señalan:

“ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. *Se prohíbe a los empleadores:*

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). *Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 114, 151, 152, 153 y 417.*

b). *Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice. “*

De otro lado los artículo 149, 150 y 151 de citado código precisan:

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010.

“1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.”

ARTICULO 150. DESCUENTOS PERMITIDOS. *Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1911 de 2018. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros, autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al seguro social obligatorio, de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento del trabajo debidamente aprobado, y de la Contribución Solidaria a la Educación Superior para el Servicio de Apoyo para el Acceso y Permanencia de Beneficiarios Activos en Educación Superior (Contribución Sabes).”* (Negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 151. TRÁMITE DE LOS PRÉSTAMOS. *El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.*

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones .”

En la misma línea, el decreto compilatorio del sector público, precisa lo siguiente:

El Decreto 1083 de 2015, compilatorio de sector de función pública:

ARTÍCULO 2.2.30.4.2 Prohibiciones al empleador. *Queda prohibido a los empleadores:*

2. Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero, sin orden específica suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas y averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salarios; préstamos a cuenta de prestaciones causadas y no liquidadas, futuras o eventuales; cuotas sindicales extraordinarias; entrega de mercancías; provisión de alimentos, y precio de alojamiento. En estos casos tampoco se podrá verificar la deducción y retención sin mandamiento judicial, aunque exista la orden escrita del trabajador, cuandoquiera que se afecte el salario mínimo señalado por el Gobierno o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses. En cambio, quedan exceptuados de la prohibición los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales ordinarias y de cooperativas y ahorros, autorizadas en legal forma; de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, y de auxilios de cesantía, en el caso previsto en el inciso final del aparte f) del artículo 12 de la Ley 6a. de 1945.

ARTÍCULO 2.2.31.5 Descuentos prohibidos. *Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.*

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- a. Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y*
- b. Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.*

ARTÍCULO 2.2.31.6 Deducciones permitidas. *Quedan autorizados los habilitados, cajeros y pagadores, para deducir de los salarios las sumas destinadas a lo siguiente:*

- a. A cuotas sindicales, conforme a los trámites legales respectivos.*
- b. A los aportes para la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial.*
- c. A cubrir deudas y aportes a cooperativas de las cuales sea socio el empleado oficial, dentro de los límites legales.*
- d. A satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al empleado oficial, con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria, y*

e. A cubrir deudas de consumo contraídas con almacenes y servicios de las cajas de subsidio familiar, en la proporción establecida para las cooperativas.

Conforme a las disposiciones prescritas, debe entenderse que la regla general respecto a la aplicación de descuentos, deducciones y retenciones, a los ingresos laborales derivados del trabajo o de prestaciones de servicios de que tienen como causa relaciones de trabajo, lo constituye el hecho que dichas actuaciones deben estar autorizadas expresamente por el trabajador - contratista o empleado, salvo los casos en los que las ordenes de deducciones, retenciones o descuentos, provienen de autoridades judiciales o administrativas en casos definidos en la ley.

Así, si bien existe una excepción de deducciones en favor de las cooperativas, limitadas hasta en un 50% de los salarios y prestaciones sociales u otros ingresos asimilables, la prescripción normativa no habilita a que una cooperativa emita una orden al empleador para que realice un descuento, pues se trata de que la cooperativa comunique o informe al empleador de la autorización del descuento firmada por el trabajador.

Además, las disposiciones claramente establecen que ese descuento debe hacerse en la forma y en los casos en que la ley lo autorice, por lo que no es una facultad absoluta de las cooperativas o entidades en favor de quienes obran créditos comerciales.

Por lo anterior a manera de conclusión, es necesario precisar que en los eventos en que exista previamente, una autorización clara y expresa, suscrita por el trabajador, que no afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley, el empleador quedará obligado a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley, teniendo en cuenta que el empleador contratante que incumpla con dichos descuentos debidamente autorizados, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

En línea con lo anterior, corresponde al área respectiva validar las autorizaciones del caso, comunicando incluso al trabajador los descuentos que resulten aplicables, previa autorización suscrita por el trabajador.

En estos términos se da respuesta a su solicitud, siendo pertinente señalar que la misma se profiere acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y constituye orientación jurídica sin carácter vinculante.

Atentamente,

Amanda Lucía Camargo Jiménez

Elaboró: Jackson Sadith Martínez, Gestor 15 Defensa Judicial –ADR
Aprobó: Amanda Lucía Camargo Jiménez, Jefe de la Oficina Jurídica – ADR.

